



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 316

Caloto, Cauca, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de las presentes acciones de tutela, propuestas a nombre propio por ZULMA ROSA LASSO CANTOÑI y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA, representada por el Alcalde Elmer Abonía Rodríguez y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Mínimo Vital; y al encontrar que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispondrá admitir las tutelas invocadas.

Encuentra el despacho, que en la misma fecha ingresan por reparto sendas acciones de tutela en contra del Municipio de Guachené, Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil; al observar que los mismos se encuentran presuntamente vulnerando de manera general, los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Mínimo Vital, y por considerarse, que existe unidad de materia, el despacho procede a ordenar la acumulación de las tutelas que a continuación se relacionan de conformidad con:

El Decreto 1834 de 2015 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela masiva y en su artículo 2.2.3.1.3.3, prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.”

RADICADO	TUTELANTE	IDENTIFICACION
19142318400120210008400	SULMA ROSA LASSO CANTOÑI	48.620.158
19142318400120210008500	MARISABEL CANTOÑI MINA	1.144.043.453
19142318400120210008600	EDNA ROCIO CABAL TOBAR	1.149.685.066
19142318400120210008700	VILMA MARY LASSO CARABALI	34.603.966
19142318400120210008800	LUCIELA APONZA CANTOÑI	51.912.894
19142318400120210008900	YENNY EDITH CARVAJAL RIVAS	34.771.330
19142318400120210009000	MARIBEL PAZ PEÑA	34.770.110
19142318400120210009100	MARY YISETH CHARA GONZALEZ	1.061.430.894
19142318400120210009200	DARIO ALFONSO PAZ BALANTA	4.655.290
19142318400120210009300	YURLEY VIAFARA QUINTERO	34.610.381
19142318400120210009400	ANA DEBIA ZUÑIGA MINA	25.371.424
19142318400120210009500	MARIA YENIS VALENCIA CANTOÑI	66.987.281
19142318400120210009600	MARIA YANET GONZALEZ ZAPATA	25.371.471
19142318400120210009700	ALDEMIR ABONIA	4.655.134
19142318400120210009800	YICELI SAAVEDRA GUAZA	1.107.052.443



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

19142318400120210009900	AIDA ESTHER GUAZA	25.371.398
19142318400120210010000	BEATRIZ HELENA GONZALEZ LUGO	1.061.435.419
19142318400120210010100	LINA MARIA ANGOLA ORTIZ	34.770.102
19142318400120210010200	NELLY ZAPATA PEREA	25.371.251
19142318400120210010300	YARA PATRICIA PEÑA ZAPATA	34.606.852
19142318400120210010400	YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS	1.061.431.893
19142318400120210010500	ANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO	1.061.433.137
19142318400120210010600	JAIRO DINAS BERMUDEZ	10.483.354
19142318400120210010700	JOSE DANILO BONILLA GUAZA	1.061.431.105
19142318400120210010800	VICTOR ADOLFO GONZALEZ HUAZA	1.061.432.288
19142318400120210010900	ALEZANDER CHARA	10.558.394
19142318400120210011000	JHON JAIRO RAMOS NAVAS	76.042.299
19142318400120210011100	LUIS ADOLFO BANGUERO APONZA	4.655.055
19142318400120210011200	JESER YULIAN CAJAO LUCUMI	16.918.811
19142318400120210011300	MERLIN VILLEGAS RODRIGUEZ	34.770.431
19142318400120210011400	OSCAR HERNANDO TOVAR VIDAL	76.142.902
19142318400120210011500	MARIA YENI APONZA LOBOA	34.771.191
19142318400120210011600	YAMILE MINA PAZ	25.375.514
19142318400120210011700	YEINIS HITTA GOMEZ	63.459.852
19142318400120210011800	LISA FERNANDA MINA MOLINA	34.610.072
19142318400120210011900	ANA FRANCISCA CANTONI DE CAICEDO	34.507.451
19142318400120210012000	NANCY MOLINA LENIS	25.363.851
19142318400120210012100	ROVIER AMBUILA CHARA	76.142.664
19142318400120210012200	VICTOR HUGO BANGUERO GUAZA	76.145.554
19142318400120210012300	JUAN CARLOS POSSU MORENO	16.844.343
19142318400120210012400	MILENCY GOMEZ LASSO	29.114.610
19142318400120210012500	CESAR AUGUSTO APONZA LARRAHONDO	1.118.256.694

Esta decisión se notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose, además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al MUNICIPIO DE GUACHENE, CAUCA, que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de DOS (2) DÍAS, se sirvan informar a este Despacho, si la conformación de la lista de elegibles para la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019, proceso de selección número 1072 de 2019 de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA se encuentra en firme y si ya fue enviada a la Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca.

A la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA, se ordenará solicitar informe si ya recibió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles para la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019, proceso de selección número 1072 de 2019 de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

De igual forma se ordenará a la CNSC, que en el mismo término de dos (2) días, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019 proceso de selección número 1072 de 2019 de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos de los escritos tutelares y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el correo electrónico j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Teniendo en cuenta que las referidas tutelas se presenta solicitud de medida provisional, tendiente a que el Juez Constitucional proceda a ordenar a la Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca, la suspensión de los nombramiento de las personas que ocuparan los cargos, de conformidad con la convocatoria 1072 de 2019.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el caso que nos ocupa, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de las partes actoras, sin que de ellos se pueda inferir que sus derechos fundamentales puedan vulnerarse de manera concreta, entre tanto se tramitan y decidan las presentes acciones constitucionales.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es NEGAR las medidas de suspensión provisional solicitadas



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las presentes acciones de tutela, propuestas a nombre propio por ZULMA ROSA LASSO CANTOÑI y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA, representada por el Alcalde Elmer Abonía Rodríguez y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Mínimo Vital; al encontrar que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ACUMULAR las tutelas que a continuación se relacionan bajo los radicados respectivos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO	TUTELANTE	IDENTIFICACION
19142318400120210008400	SULMA ROSA LASSO CANTOÑI	48.620.158
19142318400120210008500	MARISABEL CANTOÑI MINA	1.144.043.453
19142318400120210008600	EDNA ROCIO CABAL TOBAR	1.149.685.066
19142318400120210008700	VILMA MARY LASSO CARABALI	34.603.966
19142318400120210008800	LUCIELA APONZA CANTOÑI	51.912.894
19142318400120210008900	YENNY EDITH CARVAJAL RIVAS	34.771.330
19142318400120210009000	MARIBEL PAZ PEÑA	34.770.110
19142318400120210009100	MARY YISETH CHARA GONZALEZ	1.061.430.894
19142318400120210009200	DARIO ALFONSO PAZ BALANTA	4.655.290
19142318400120210009300	YURLEY VIAFARA QUINTERO	34.610.381
19142318400120210009400	ANA DEBIA ZUÑIGA MINA	25.371.424
19142318400120210009500	MARIA YENIS VALENCIA CANTOÑI	66.987.281
19142318400120210009600	MARIA YANET GONZALEZ ZAPATA	25.371.471
19142318400120210009700	ALDEMIR ABONIA	4.655.134
19142318400120210009800	YICELI SAAVEDRA GUAZA	1.107.052.443
19142318400120210009900	AIDA ESTHER GUAZA	25.371.398
19142318400120210010000	BEATRIZ HELENA GONZALEZ LUGO	1.061.435.419
19142318400120210010100	LINA MARIA ANGOLA ORTIZ	34.770.102
19142318400120210010200	NELLY ZAPATA PEREA	25.371.251
19142318400120210010300	YARA PATRICIA PEÑA ZAPATA	34.606.852
19142318400120210010400	YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS	1.061.431.893
19142318400120210010500	ANA MARCELA RODRIGUEZ ALFARO	1.061.433.137
19142318400120210010600	JAIRO DINAS BERMUDEZ	10.483.354
19142318400120210010700	JOSE DANILO BONILLA GUAZA	1.061.431.105
19142318400120210010800	VICTOR ADOLFO GONZALEZ HUAZA	1.061.432.288
19142318400120210010900	ALEZANDER CHARA	10.558.394
19142318400120210011000	JHON JAIRO RAMOS NAVAS	76.042.299



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

19142318400120210011100	LUIS ADOLFO BANGUERO APONZA	4.655.055
19142318400120210011200	JESER YULIAN CAJAO LUCUMI	16.918.811
19142318400120210011300	MERLIN VILLEGAS RODRIGUEZ	34.770.431
19142318400120210011400	OSCAR HERNANDO TOVAR VIDAL	76.142.902
19142318400120210011500	MARIA YENI APONZA LOBOA	34.771.191
19142318400120210011600	YAMILE MINA PAZ	25.375.514
19142318400120210011700	YEINIS HITTA GOMEZ	63.459.852
19142318400120210011800	LISA FERNANDA MINA MOLINA	34.610.072
19142318400120210011900	ANA FRANCISCA CANTONI DE CAICEDO	34.507.451
19142318400120210012000	NANCY MOLINA LENIS	25.363.851
19142318400120210012100	ROVIER AMBUILA CHARA	76.142.664
19142318400120210012200	VICTOR HUGO BANGUERO GUAZA	76.145.554
19142318400120210012300	JUAN CARLOS POSSU MORENO	16.844.343
19142318400120210012400	MILENCY GOMEZ LASSO	29.114.610
19142318400120210012500	CESAR AUGUSTO APONZA LARRAHONDO	1.118.256.694

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma y los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose, además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al MUNICIPIO DE GUACHENE, CAUCA, que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: SOLICITAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de DOS (2) DÍAS, se sirvan informar a este Despacho, si la conformación de la lista de elegibles para la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019, proceso de selección número 1072 de 2019 de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA se encuentra en firme y enviada a la Alcaldía Municipal de Guachené, Cauca.

QUINTO: SOLICITAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA, informe si ya recibió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles para la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019, proceso de selección número 1072 de 2019 de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el mismo término de dos (2) días, publicar la admisión de las presentes acciones constitucionales en su portal web con ocasión de la Convocatoria número 990, 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332, Territorial 2019 proceso de selección número 1072 de 2019, de la ALCALDIA DE GUACHENÉ, CAUCA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos de los escritos tutelares y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el correo electrónico i01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

fundamentales reclamados por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEPTIMO: NEGAR las solicitudes de medidas provisionales solicitadas de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: Admitir en el valor que les confiere la Ley, las pruebas presentadas con el escrito de Tutela.

NOVENO: Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to read 'Hector Fabio Delgado Cardona'.

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA